

**AYUNTAMIENTO  
DE  
TINAJO**

Plaza de San Roque, 1  
Tel.: 928 84 00 21 - 928 84 02 37  
Fax: 928 84 01 84  
(LANZAROTE)

**AYUNTAMIENTO DE TINAJO  
REGISTRO GENERAL**

Fecha 03 DIC 2010

SALIDA N°: .....4457.....

En cumplimiento del escrito presentado por usted en fecha 1 de diciembre 2010 con N° 4176 en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, por el que en contestación al requerimiento referente a la obstaculización del camino en calle Pico Partido.

Mediante el presente, adjunto remito copia del INFORME TÉCNICO-JURÍDICO y documentación en base al cual se ha elaborado que usted ha solicitado.

Tinajo a 02 de diciembre de 2010

El Alcalde,



Fdo.: Jesús C. Machín Duque.

D. Orlando Rodríguez Martín  
D. Juan Jesús Rodríguez Martín  
D. José Miguel Martín Rodríguez  
CL. Cho Romero, n° 1 (Mancha Blanca)  
35560- TINAJO



## INFORME JURÍDICO

### ANTECEDENTES DE HECHO

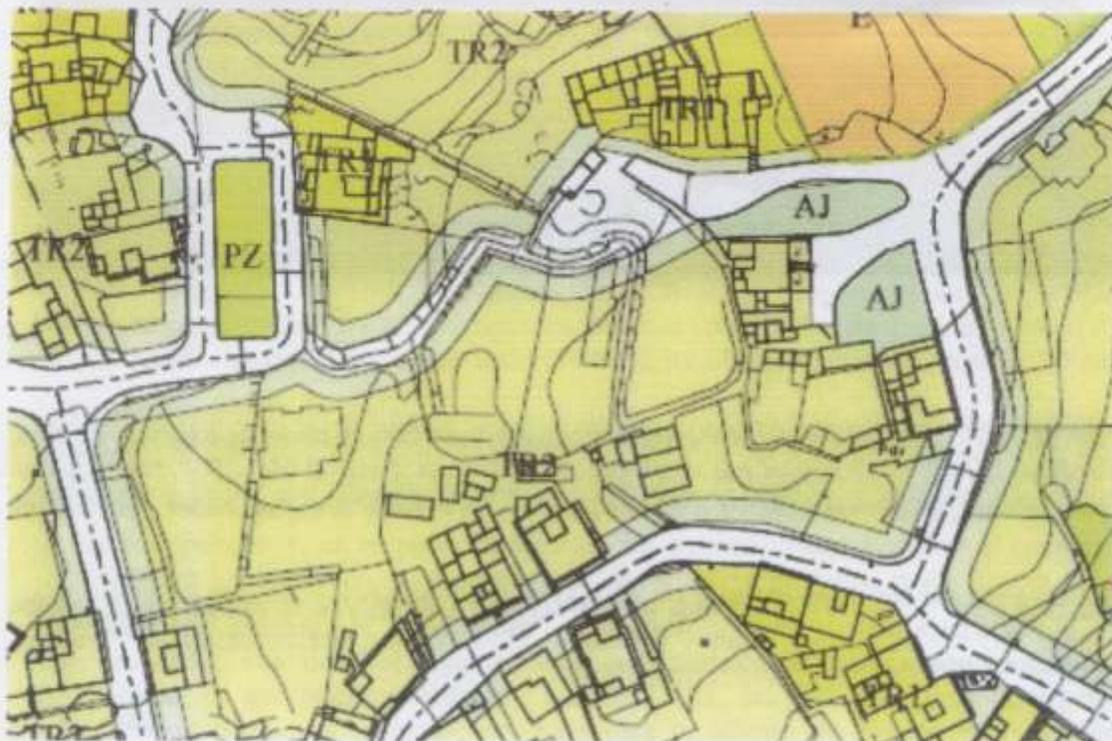
**PRIMERO.-** Vista **Diligencia Policial 290/2010 de 8/11/2010** efectuada por problemas vecinales sobre un camino existente en la calle Pico Partido nº 2, provocado por lo siguiente:

La familia Rodríguez Martín ha colocado al inicio de su propiedad (en la mitad del camino abierto en dicha calle), unos pivotes de hormigón y una cadena, cortando el paso.

Ante dicho acto don Juan Morales Linares, vecino de los anteriores (encontrándose su propiedad al inicio del camino abierto) también ha decidido cortar el paso a los anteriores, atravesando su vehículo en la entrada del camino existente abierto.

Ante dicha controversia, el Ayuntamiento solicita **Informe Jurídico** sobre la existencia o no de camino público, así como sobre la posibilidad de actuar mediante coacción a través de la policía local. Por lo que se emite el presente,

**SEGUNDO.-** El camino objeto de controversia está previsto en el **PGOU de Tinajo** como “**vía pública**”, discurriendo por las propiedades de los anteriores, además de continuar por las siguientes propiedades, tal y como se observa en el Plano de Ordenación Pormenorizada siguiente:



*[Firma manuscrita]*

**TERCERO.-** A fecha de hoy, la realidad física existente, es que el camino público previsto en el PGOU según plano anterior, se encuentra ejecutado parcialmente. Está abierto, ejecutado, asfaltado y con alumbrado público, el camino que discurre desde la calle Pico Partido a la altura "área ajardinada" y de "equipamiento centro socio-cultural", hasta llegar a la propiedad de la familia Martín Rodríguez.

Este camino público ejecutado en la actualidad sirve de acceso tanto a la trasera del centro socio cultural, como a don Juan Morales Linares, como a la propiedad de la familia Rodríguez Martín.

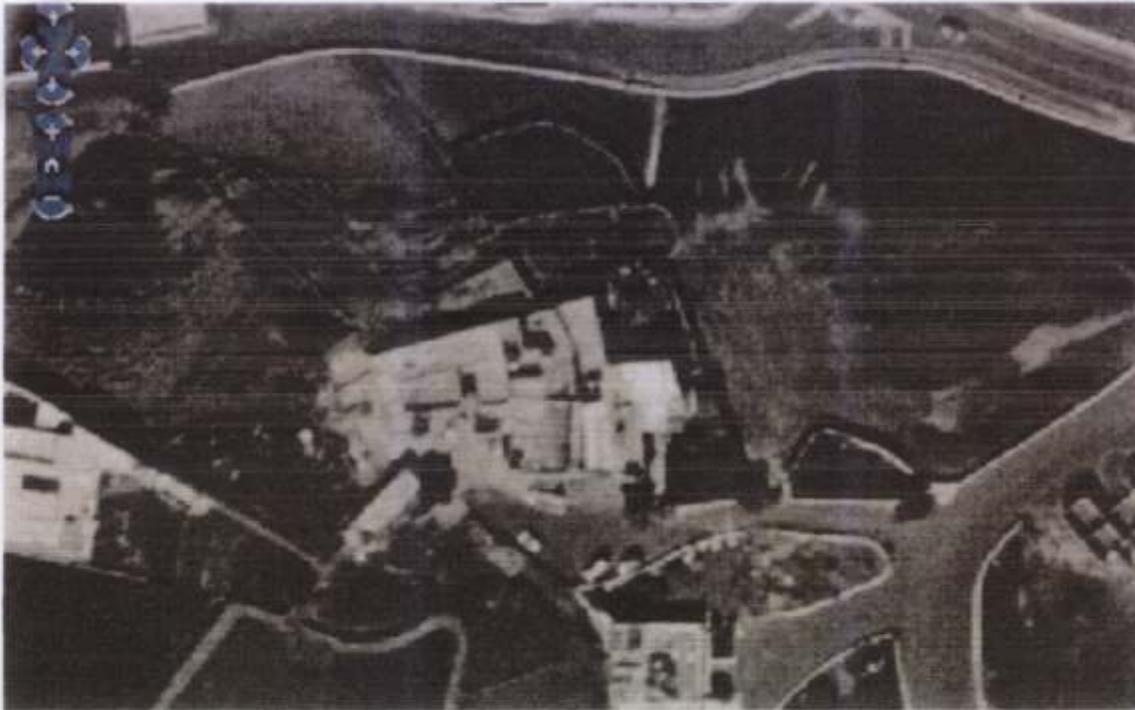
Según foto aérea actual de GRAFCAN (año 2010), el camino se encuentra ejecutado, dotado de los servicios de acceso rodado asfaltado, alumbrado público.



**CUARTO.-** Este camino controvertido viene siendo de uso público desde hace más de 15 años, habiéndose ejecutado el mismo por el propio ayuntamiento desde el año 1994 dotándolo de acceso rodado, alumbrado público y ejecutando el área ajardinada que existe sobre dicha parcela.

Según foto aérea del año 1994 obtenida de FOTOTECA GRAFCAN, el camino se encontraba ejecutado desde hace más de 15 años, destinado al uso público, exactamente hasta la misma altura que se encuentra ejecutado a fecha de hoy.

A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the official responsible for the document.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I.

Los vecinos se encuentran enfrentados siendo el motivo el acceso entre ambos por un camino abierto, asfaltado y con alumbrado, que viene destinándose al uso público, desde hace más de 15 años.

Tras la aprobación del PGOU en el año 2004 dicho camino consta además como vial público.

### II.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), en sus artículos 79 y 80 configura los caminos como bienes de dominio público y de uso público con las características de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Asimismo, siguiendo la tradición administrativista protectora de los bienes de dominio público se establecen facultades exorbitantes en forma de prerrogativas, entre otras, la de investigar la situación de los bienes que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad; recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales; promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

Esas facultades que tiene el Ayuntamiento no sólo son eso, sino que también son obligaciones, ya que según el artículo 68 de la LBRL, las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, ajustándose para ello a las normas procesales y cumplir todos los requisitos que en ellas se establezcan (*Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2000*).

Para ello, en la legislación de Régimen Local se prevén diversas medidas que en la mayor parte de los casos tienen carácter imperativo. En particular, se contemplan las siguientes:

Obligación de realizar un inventario de los bienes y derechos. En los artículos 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), artículo 17 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), y artículo 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se establece que las entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Obligación de inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad. En el artículo 86 del TRRL, artículo 36 del RBEL y artículos 36 y siguientes de la LPAP, se dice que las Entidades Locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y Derechos Reales.

Prerrogativas atribuidas a las Entidades Locales en relación con sus bienes. En el artículo 4.1.d) de la LBRL se prevé que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio. Prerrogativas cuyo ejercicio se regula en los artículos 44 y siguientes, artículos 56 y siguientes, y artículos 70 y siguientes del RBEL. Además, en los artículos 120 y siguientes del RBEL se regula el desahucio administrativo.

Prohibición de allanamiento. En el artículo 73 del RBEL y 41 y siguientes de la LPAP se establece que las Entidades Locales no podrán allanarse a las demandas Judiciales que afectaren al dominio y demás Derechos Reales integrantes de su patrimonio.

### III.

Los caminos rurales son aquellos que facilitan la comunicación directa entre pueblos limítrofes, o pequeños núcleos urbanos, y sirven al pueblo para los servicios propios de la agricultura y la ganadería. Suelen ser de carácter rudimentario y sin firme de ninguna clase. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido siempre la existencia de unos caminos rurales de carácter rudimentario que se ajustan a la configuración del terreno, que carecen normalmente de firme y que en muchos casos surgen por el tránsito espontáneo y reiterado de los vecinos. Caminos rurales que no cuentan con una determinación y regulación precisa, lo que ha sido fuente de conflictos entre los vecinos y Ayuntamientos.

A su vez, dentro de los **caminos rurales**, se suele distinguir entre los **caminos vecinales**, que enlazan unas vecindades con otras, y los propiamente rurales, que constituyen vías de servicio para las heredades y facilitan la comunicación como señalamos; y por otro lado tendríamos los que sólo constituyen **servidumbres de paso** para determinados predios (realmente, el camino privado no es tal sino una servidumbre, y su régimen es el determinado por la legislación civil). Los caminos públicos son los primeros, esto es, los que llamamos caminos vecinales y rurales en sentido estricto; por el contrario, las servidumbres prediales carecen de carácter público, y su regulación se localiza en el Código Civil.

### IV.

En este sentido, delimitar en algunos casos qué es un camino público o qué es una mera servidumbre de paso no está claramente determinado en la normativa en vigor.

Así pues, al tratarse las vías rurales de **bienes de dominio público**, estamos ante una **competencia municipal irrenunciable**, correspondiendo al Ayuntamiento tomar decisiones

*Handwritten signature*  
4/7

respecto de ellos. Su carácter demanial lo prescribe el artículo 79 de la LBRL en relación con el artículo 74 del TRRL, cuya conservación y policía serán de la competencia de la Entidad Local.

La jurisprudencia también es clara en la materia, al precisar que los caminos vecinales tienen la condición de públicos (*Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987*). Siendo, a estos efectos, indiferente que no figuren en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente (*Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1989*). Son pues bienes de dominio público destinados a un uso público, siendo indiscutible su condición de bienes de uso público. De esta titularidad dominical municipal deriva su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y la posibilidad de utilizar las potestades de defensa y recuperación.

## V.

**En virtud de la potestad de investigación del Ayuntamiento sobre la existencia de un bien de uso público**, regulada en los artículos 45 y siguientes del RBEL de 1986, y también en la LPAP en los artículos 45 a 49. Así, en el artículo 45 del RBEL se prevé que las Entidades Locales ejerciten la facultad de investigar las situaciones de los bienes y derechos cuando se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos. No obstante, debe indicarse que en el artículo 55 del RBEL se establece que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la Jurisdicción ordinaria.

Esta última precisión, ha llevado a los Tribunales a determinar el objeto de la potestad de investigación. De esta forma, por ejemplo, en la *Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1999*, se afirma que el objeto de la potestad investigadora no consiste en decidir sobre la propiedad de un bien de dominio público; sino la existencia de un bien de uso público, puesto que la determinación de la titularidad de los derechos dominicales corresponde a la Jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para hacer efectiva la investigación se regula en los artículos 46 y siguientes del RBEL, que puede ser iniciado de oficio por la propia Entidad, a iniciativa de cualquier otra Administración que ponga en conocimiento de aquella los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción, en virtud de los deberes de información mutua y colaboración, y por denuncia de particulares.

Como medios de prueba serán admisibles los siguientes elementos: los documentos públicos, judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a Derecho, el reconocimiento y dictamen pericial, y la declaración de testigos. Es preciso advertir que el libramiento de los testimonios y certificaciones por notarios y archiveros deberán cumplir las formalidades previstas en el artículo 51 del RBEL.

Si la resolución del expediente fuera favorable, se procederá a la tasación del camino, a su inclusión en el inventario, y adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación. Entre ellas, la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad mediante la certificación administrativa del Secretario, prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

## VI.

Suponemos que el Ayuntamiento cuando incluyó el camino en cuestión en las normas de planeamiento, lo hizo amparado en algún documento que acreditara su titularidad pública, como pueden ser los propios planos del catastro, o simplemente en la creencia de que por su uso continuado por los vecinos del municipio durante un largo periodo de tiempo hizo era un camino público. Pero tales consideraciones no dejan de ser meras hipótesis, por ello se hace necesario iniciar expediente de investigación para aclarar tal situación.

Por otro lado, la titularidad puede haberse transmitido al Ayuntamiento por el uso público continuado del citado camino. Así, el Código Civil determina en su artículo 438 que *«la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades Legales establecidas para adquirir tal derecho»*.

Y continúa el artículo 446 del Código Civil diciendo que *«todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimiento establecen»*. Siguiendo el artículo 447 señalando que *«la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio»*.

Es el artículo 460 del Código Civil el que nos dice que *«el poseedor puede perder su posesión por el abandono de la cosa o por cesión a otro por título gratuito»*. Si ponemos en relación estos artículos con el artículo 609 del Código Civil, que establece que *«la propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la Ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción»*.

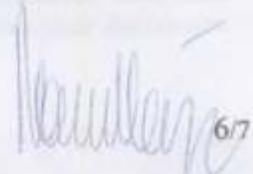
Y continuamos viendo el contenido del artículo 1930 del Código Civil *«por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la Ley, el dominio y demás Derechos Reales»*.

Por el transcurso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, con buena fe y justo título se prescriben el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 1957, pasa a treinta años la prescripción en el caso de posesión no interrumpida; sin necesidad de título, ni de buena fe (artículo 1959 del Código Civil).

---

**INFORME.** Visto lo anterior, y habiéndose constatado lo siguiente:

- Que el camino discutido viene destinándose al uso público desde hace más de 15 años, según la documental referida.
- Que no existe título de constitución de servidumbre inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo que no se puede concluir que exista servidumbre de conformidad con el art 536 *“por la ley o por la voluntad de los propietarios”*. Además el el Tribunal Supremo declaró que no se pueden adquirir las servidumbres por prescripción (*Sentencia de 13 de octubre de 1961*).
- Que se encuentra catastrado como camino público. El Catastro Inmobiliario es un Registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda, en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales; y que viene regulado por el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

  
6/7

627 489 92 3 213 636,37

627 743 93 3 213 636,37

29°02'40,83" N 13°41'26,04" O

29°02'40,83" N 13°41'26,04" O



29°02'30,83" N 13°41'26,16" O

29°02'30,83" N 13°41'26,16" O

627 489 92 3 213 334,74

627 743 93 3 213 334,74

### Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias

#### Información Técnica

Sistema de Referencia ITRF93  
 Elipsoide WGS84:  
 -semieje mayor: a=6.378.137  
 -aplazamiento: f=298.257223563  
 Peld Geodésica REGCAN95 (v. 2001)  
 Sistema de representación UTM  
 Huso 28 (extendido)

OrtoExpress urbana alta resolución

Escala aprox.: 1:1.351

Fecha y hora de impresión: 17/11/2010 08:22:05





## Fotograma



### Vuelo

Fecha  
01/02/1994  
Escala  
1:18000  
Isla  
Lanzarote  
Pasada  
0015  
Fotograma Escaneado  
054\_LZ\_0015\_04662  
Origen:  
Gobierno de Canarias

### Acciones

[Imprimir](#)

### Leyenda

Ubicación aproximada

[Mostrar](#)

[Ayuda](#)

## Fotograma



### Vuelo

Fecha

28/03/1966

Escala

1:20000

Isia

Lanzarote

Pasada

0002

Fotograma Escaneado

110\_LZ-01\_0002\_69576

Origen:

Gobierno de Canarias

### Acciones

[Imprimir](#)

### Leyenda

Ubicación aproximada

[Mostrar](#)

[Ayuda](#)

Infraestructura de Datos Espaciales de Canarias (IDECanarias) - Cartográfica de Canarias, S.A. (GRAFCAN) - Gobierno de Canarias